



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 880/2022-6-9

Expediente: 177/2021-3

Recurso de Apelación

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Cuernavaca; Morelos; a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **880/2022-6-9**, relativo al recurso de **apelación**, interpuesto por el demandado **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; dentro de los autos del juicio Ordinario Civil promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra del demandado **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en los autos del expediente número **177/2021-3**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la Juez de origen dictó sentencia definitiva al tenor de los siguientes resolutivos:

“...PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el presente juicio.

SEGUNDO: Se declara la rescisión y como consecuencia la terminación del CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, de data veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, celebrado por **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]** y **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de vendedoras, y **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del a**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

emandado [3], en su calidad de comprador, respecto del bien inmueble identificado como **[No.8] ELIMINADO el domicilio [27]**.

TERCERO: Se condena a la parte demandada a la devolución y entrega real, material y jurídica, del bien inmueble identificado como **[No.9] ELIMINADO el domicilio [27]**.

CUARTO: Como consecuencia de la rescisión del contrato basal de la acción, la parte actora deberá devolver al demandado la cantidad de \$2'668,626.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M. N.).

QUINTO: Se condena al demandado al pago de la pena convencional pactada en la cláusula cuarta del contrato basal de la acción, a razón de \$980,000.00 (NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N).

SEXTO: Respecto de las prestaciones marcada con los incisos D) y F), del escrito inicial de demanda, se absuelve a la parte demandada al pago de daños y perjuicios, por las consideraciones jurídicas expuestas en el presente brocardo.

SÉPTIMO: Se les otorga a ambas partes un plazo de CINCO DÍAS, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que den cumplimiento voluntario a la presente resolución, y en caso de no hacerlo procedase conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

OCTAVO: Se condena a la parte demandada, al pago de gastos y costas del presente juicio por haberle sido adversa la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2.- Inconforme con esta determinación, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el demandado

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], interpuso recurso de **APELACION** en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós. Medio de impugnación que fue admitido por la Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la Juez



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

primigenia a esta Alzada los autos originales del expediente número **177/2021-3**, del índice de este Órgano Jurisdiccional, recibido que fue se tramitó con las formalidades de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, lo cual se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos 2, 3 fracción I, 14, 15 fracción II, 44 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales 556 fracción II, 569, 572 fracción II, 574 fracción III, 576, 578 fracción I, 579, 582, 583, 586, 587, 589 del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD.- En este apartado se analiza la idoneidad y oportunidad del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el idóneo, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I₁**, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita², ya que la resolución impugnada, le fue notificada a

¹ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y [...].

²ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...]

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la parte recurrente el día veintiséis de octubre de dos mil veintidós; en tanto que, el recurso de apelación fue interpuesto el día cuatro de noviembre del mismo año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día siete de noviembre de dos mil veintidós.

III.- **AGRAVIOS.-** El apelante

[No.11] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, aduce como agravios los siguientes:

*“...PRIMERO.- Me causa agravio la resolución definitiva de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, específicamente en su considerando IV en donde fundamentarme la Juez de origen declara improcedentes las excepciones que opuse señaladas con los números 1, 5, 6, y 7, asegurando que no se configura la **novación** respecto del contrato de compraventa de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho con relación al contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve ya que, a su juicio, no se alteró la sustancia, ni el objeto ni los sujetos intervinientes en ambos contratos, sin embargo la Juez de origen soslaya totalmente que en el contrato de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, **se modificó la época y las formas de pago de la compraventa**, por lo que evidentemente, contrario a lo que sostiene la Juez de origen, si se configura una novación al contrato de compraventa primario. Se explica, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1634 del Código Civil en vigor del Estado de Morelos, se actualiza la novación cuando en un convenio o convenio posterior las partes en el interesadas alteran el contrato sustancialmente sustituyendo una obligación nueva por la antigua; consiguientemente, si en el presente asunto fue originalmente celebrada una compraventa respecto de un inmueble, estableciéndose ciertas condiciones en el pago y posteriormente, los mismos contratantes pactan nuevo acuerdo para que en lugar de las condiciones del pago de la compraventa, entre ellas los montos de los pagos y sobre todo la **época donde debía realizarse el pago**, es evidente que el primer contrato de compraventa, por cuanto a las condiciones de pago, quedo sin efectos al sustituirse por otro distinto las citadas condiciones de pago, sobre todo, los montos de los pagos parciales y las épocas de estos pagos, por lo que, contrario a lo que sostiene la Juzgadora primaria, si se actualiza la hipótesis de sustitución de una obligación actual o contemporánea a la primigenia alterándose, por ende, las condiciones en el pago, por lo que se insiste, surte sus consecuencias tal novación conforme a derecho, entonces, lo establecido por la Juez en la sentencia apelada, en donde estima que*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9

Expediente: 177/2021-3

Recurso de Apelación

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

no se actualiza la novación, me causa total y absoluto agravio pues de manera totalmente inexplicable e ilegal, deja sin ningún efecto legal el contrato de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve. [...].

SEGUNDO.- En correlación con lo expuesto en el punto que antecede, en el sentido que, contrario a lo que sostiene la Juzgadora de origen en la sentencia apela, si se configura la novación del contrato de compraventa, me sigue causando agravio lo señalado en el considerando IV de la sentencia aludida, porque la Juez incurre en una clara y patente contradicción, pues en la parte conducente señala: "sino que sólo se estableció una nueva forma de cubrir los pagos del deudor, por lo tanto, no se configura el contrato de novación que asevero el demandado se había celebrado. Esto al no colmarse las formalidades requeridas por el numeral 1636 del Código Civil vigente del Estado de Morelos.. "

Lo resaltado en la anterior transcripción es propia del suscrito precisamente para ilustrar la clara contradicción en que incurre la Juzgadora de origen pues ella misma reconoce expresamente que en el contrato que celebramos las partes el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, alteró la forma de cubrir los pagos derivados de la compraventa (lo que, como he explicado, configura claramente la existencia de una novación al alterarse medularmente la sustancia del contrato de compraventa original en cuanto a la época y condiciones de pago) sin embargo, de manera inexplicable y por demás ilegal, niega la existencia del contrato de novación, aduciendo que esta no se configura, no obstante que ella misma reconoce que en el diverso contrato (de 2019) existió una alteración a la forma de realizar los pagos de la compraventa.

Entonces, como lo he mencionado, es evidente la transgresión por parte de la Juzgadora de origen a mis derechos, garantías y normas procesales pues primeramente reconoce los efectos del diverso contrato que celebramos las partes en el presente asunto (novación) en cuanto a que alteró la forma de cubrir los pagos derivados de la compraventa, para luego desestimarlos con el simplista y equivocado argumento que no se configuraba una novación como tal, siendo por demás evidente que, si el diverso contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve se alteró substancialmente las condiciones originalmente pactadas por virtud de la compraventa en un aspecto tan importante y trascendental como el pago (lo cual es un requisito de existencia de la compraventa) es evidente que se actualiza y se configura la novación que alegue en mi escrito de contestación de demanda, por lo que la Juez se equivoca rotundamente en su sentencia.

TERCERO.- Me causa agravio la resolución definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, específicamente en su considerando IV específicamente porque la juez primaria pretende sustentar su erróneo criterio relativo a que no se actualiza la novación, con base en la tesis aislada con número de registro 179847 y que es del tenor literal siguiente: De acuerdo con lo que estatuye el artículo 7455 del Código Civil para el Estado de México se actualiza la novación cuando en un

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

convenio las partes en él interesadas alteran el contrato sustancialmente sustituyendo una obligación nueva por la antigua; consiguientemente, si es celebrada una compraventa de un equipo tecnológico y, posteriormente, los mismos contratantes pactan nuevo acuerdo para que en lugar del equipo originalmente adquirido se entregue otro de mayor alcance técnico y precio superior, ante ello, es indiscutible que el primer convenio quedó sin efectos al sustituirse por otro distinto el objeto materia del convenio inicial y así se actualiza la hipótesis de sustitución de una obligación actual o contemporánea a la primigenia alterándose, por ende, las condiciones en el pago y entrega de la cosa; de ahí que surta sus consecuencias tal novación conforme a derecho.

En ese sentido causa agravio al suscrito apelante el hecho que la citada tesis más que sustentar y apoyar el equivocada criterio de la Juez de la causa, es contrario toda vez que en el mismo claramente se establece que, en el caso de una compraventa posteriormente, modificada por cuanto a las condiciones en el pago, sí se actualiza la existencia de una novación, en ese sentido, como lo mencioné, el criterio en cuestión es desfavorable y contrario a lo resuelto por la Juez de la causa porque en el presente asunto, debe considerarse, que si existió un contrato de novación por cuanto a que el contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, alteró sustancialmente las condiciones de pago de la compraventa que celebré con las actoras y por ende en aplicación de la propia tesis invocada por la Juez en su equivocada sentencia definitiva ahora apelada, debió otorgar plenos efectos legales a la novación y sobre todo porque, como se expondrá en agravios subsecuentes, dicho contrato fue objeto de diversas pruebas periciales donde se determinó su validez y por ende debe ser obligatorio para las partes de este asunto.

CUARTO.- Me causa agravio la resolución definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, específicamente en su considerando IV porque la juez primaria indebidamente pretende desconocer y dejar sin ningún efecto legal el contrato de novación celebrado por las partes, lo cual es totalmente carente de sentido e ilegal pues pierde total y absolutamente de vista que la referida novación de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se encuentra agregado en autos, es decir, existe plena evidencia física del citado contrato, el cual, por si fuera poco, fue materia de diversas pruebas periciales en donde se determinó la plena validez del mismo por cuanto a sus firmas, esto es, debe surtir plenos efectos legales entre los suscriptores del mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 442 y 444 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, toda vez que si bien se trata de una documental privada, sin embargo, es suscrita por los interesados en el presente asunto (parte actora y demandada) y el cual, no obstante que fue objetado, sin embargo, las actoras no probaron ninguna objeción al mismo por lo que el documento debe surtir plenos efectos legales como si hubiera sido reconocido expresamente por las actoras. En ese tenor, se abunda que el mencionado contrato fue objeto de diversas pruebas periciales en donde se demostró que las firmas que obran en el mismo sí provienen del puño y letra de los contratantes ahora



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

partes contendientes en el presente juicio y por ende, es evidente que debe surtir plenos efectos legales contra las actoras al existir plena evidencia probatoria que las firmas que aparecen en el mismo sí provienen de su puño y letra, entonces es evidente que se materializa el agravio de mérito pues no obstante que el contrato obra en autos y que, como se ha explicado, es totalmente válido y legal, sin embargo, la Juez primaria de manera totalmente equivocada lo deja sin ningún efecto al considerar que no existió novación alguna, perdiendo totalmente de vista que el mencionado contrato existe físicamente y que con el cúmulo de pruebas que se ofrecieron en este asunto se demostró que las firmas que aparecen en el mismo son válidas y por ende surten plenos efectos legales entre los suscriptores del contrato.

QUINTO.- Me causa agravio la resolución definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, específicamente en su considerando IV porque la juez primaria indebidamente desconoce el contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, tan solo con el insulso argumento que no acredita que fuera una novación, lo cual es totalmente desacertado como se explicará enseguida.

En primer lugar, como ya se ha explicado, porque contrario a lo sostenido por la Juez Primaria, la novación de la compraventa sí se actualiza al haberse modificado sustancialmente las condiciones en el pago de la compraventa, sobre todo los montos de los pagos y la época de los mismo. Pero, incluso de aceptarse (sin que ello represente una aceptación por parte del suscrito) que no se configura en estricto sentido una novación, sin embargo, esto no es un motivo suficiente, como lo hizo la Juez de origen para declarar la invalidez de dicho contrato, sino que, incluso en el supuesto que no sea configure la novación, debió observar que en el citado contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve se modificaron las condiciones en el pago de la compraventa que celebré con las actoras, por lo que las condiciones de pago del primer contrato de compraventa quedaron sin ningún efecto y no pueden ser consideradas ya bajo ningún motivo.

Esto es, incluso si la Juez primara considera que, en estricto sentido no existe novación en la compraventa, sin embargo, no puede por ese simplista criterio declarar la invalidez del mismo, pues no existe ningún fundamento legal que así lo establezca, por el contrario, como lo mencioné en el anterior agravio, al obrar el citado contrato en actuaciones y al ser materia de diversos dictámenes periciales en donde se determinó la validez de las firmas en el mismo, debe surtir plenos efectos legales entre los contratantes y en especial, es evidente que las condiciones en el pago de la compraventa deben ser las establecidas en este último contrato y no en el primero como ilegalmente lo hizo la juez primaria.

SEXTO.- Me causa agravio lo esgrimido por la Juez primaria en el considerando IV la resolución definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, ya que de manera totalmente desacertada declara la invalidez del contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve con el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

insulto e ilegal argumento que no se configura en estricto sentido una novación de la compraventa.

Aspecto que, independientemente de ilegal porque como lo he explicado, al cambiarse medularmente las condiciones de pago, es evidente que si se configura una novación a la compraventa, sin embargo, el criterio de la juez primaria es doblemente ilegal porque sin mayor consideración declara la invalidez del contrato, únicamente al considerar que no existe una novación formal pero pierde de vista que, incluso si no existiera una novación en estricto sentido, sin embargo, sí se cambiaron las condiciones del pago de la compraventa original, las cuales sí fueron cumplidas por el suscrito en los términos pactados en este último contrato, lo cual fue absolutamente soslayado por la primaria.

En ese sentido, se reitera que el actuar de la Aguo es doblemente equivocado porque soslaya que la excepción o defensa de pago, puede y debe ser analizada, incluso de oficio, dada su importancia y trascendencia; en efecto, la jurisprudencia mexicana ha sido consistente en reconocer que, en todo proceso jurisdiccional es necesaria la demostración de los elementos de la pretensión, para su acogimiento con independencia de que se opongan excepciones. En concordancia con lo anterior, admite la clasificación doctrinal que distingue entre excepciones propiamente dichas, y excepciones impropias o defensas. Las excepciones materiales tienen como presupuesto que existe la relación material, por lo cual descansan en hechos encaminados a evitar la producción de sus efectos, en cambio, las defensas materiales excluyen la existencia de la relación sustancial base de la acción o propenden a demostrar su extinción, dentro de estas últimas se encuentra evidentemente la excepción de pago.

En consecuencia, estas últimas atañen a los elementos o condiciones de la acción, por lo que deben tomarse en cuenta por el juzgador, aun de oficio, con independencia de la contestación del demandado, pues con esto se cumple la obligación de verificar si el derecho reclamado existe, como base para transformar el mandato abstracto de la norma jurídica en la norma concreta de condena en la sentencia. Por tanto, si se invoca el pago de lo reclamado, el Juez debe examinar la cuestión de oficio y resolver lo conducente. [...] Entonces, en aplicación de lo antes señalado y fundado, se tiene que, en el presente asunto, el suscrito apelante desde mi contestación de demanda adujo que las condiciones de pago del contrato de compraventa original habían sido modificadas substancialmente con cuatro de marzo de dos mil diecinueve y además señalé que el suscrito cumplí a cabalidad con este último contrato, pagando la totalidad de la cantidad pactada por el precio de la compraventa en las temporalidades especificadas en este último contrato, entonces al haber invocado expresamente la excepción o defensa de pago, la Juez responsable tenía la obligación de realizar, incluso de oficio el estudio de dicho pago, esto con independencia que se hubiese justificado o no la novación en estricto sentido, por lo que es totalmente equivocada la apreciación y consideración que se realiza en la sentencia apelada de que al no existir novación formalmente, era inválido lo establecido en el contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, lo cual es equivocado pues debió tomarse en cuenta las nuevas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

condiciones de pago que se pactaron en este último contrato.

SÉPTIMO - Me causa agravio lo esgrimido por la Juez primaria en el considerando IV la resolución definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, ya que de manera totalmente desacertada determina la no valoración de las pruebas periciales en materia de grafoscopía ofertadas, aduciendo que la novación no nació a la vida jurídica, argumento por demás desacertado, primeramente porque es contrario a los principios de exhaustividad y congruencia que deben imperar en todas las resoluciones judiciales.

Es así porque, como lo señala, la Juez responsable basa su determinación de no valorar la prueba pericial bajo el argumento que la novación no nació a la vida jurídica, sin embargo, primeramente pierde de vista que, tal y como lo mencioné en agravios anteriores, al haber cambiado las condiciones de la compraventa por cuanto a la forma de realizar el pago, es evidente que si se demuestra la existencia del contrato de novación a que aludo en mi contestación de demanda.

Pero, en el supuesto sin conceder que, formalmente no se configure como tal y en estricto sentido un contrato de novación, sin embargo esto no es motivo suficiente para desestimar el contrato que celebré con las actoras el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, porque como la misma juez lo reconoce en la sentencia impugnada, en este contrato se modificaron las condiciones de pago del contrato de compraventa.

Por ende, no existe justificación alguna para que la Juez responsable no procediera a la valoración de pruebas que ofrecí con la finalidad de acreditar la validez de dicho contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, no solo de la pericial en cuestión sino del todo el cúmulo probatorio pues precisamente en términos de las probanzas de mérito se justifica cabalmente que el contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve si fue firmado y por ende celebrado por el suscrito y por las actoras y por ese solo hecho, es una cuestión suficiente para tomarlo en consideración y otorgarle pleno valor probatorio para, a partir del mismo, verificar si fueron cumplidas (lo que de mi parte por supuesto ocurrió) las condiciones de la compraventa.

Por lo que, desde luego, el actuar de la responsable es ilegal porque solo con el argumento que desde su particular y equivocado punto de vista no se realizó una novación a la compraventa, soslaya el importantísimo hecho que en el contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se celebró un nuevo contrato en donde se cambiaron las condiciones de pago de la compraventa por lo que evidentemente si era necesario el estudio de todas y cada una de las pruebas que ofrecí para efectos de constatar precisamente la validez de dicho contrato.

OCTAVO.- Me causa agravio lo esgrimido por la Juez primaria en el considerando V la resolución definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, ya que de manera totalmente desacertada determina que el suscrito incumplí con mis obligaciones derivadas del contrato de compraventa base de la acción, pero esta determinación

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

solo la toma en base al contrato previo de compraventa de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, soslayando por completo el diverso contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, donde se modificaron diametralmente las condiciones de pago de la venta.

Es decir, la responsable de manera totalmente ilegal, pretende desconocer totalmente el contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, lo que es totalmente equivocado e ilegal porque con el cúmulo de pruebas que ofrecí se acredita plenamente su existencia y que el mismo fue firmado y celebrado por mis contrarias y por ende, aun en el supuesto sin conceder que no se tratara en sentido estricto de una novación, empero, ese no es motivo suficiente para desestimarlos, sino que debió realizar una ponderación de los dos contratos, esto es, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y el de cuatro de marzo de dos mil diecinueve y que, en términos de este último, el suscrito cumplí con todas y cada una de mis obligaciones derivadas del contrato de compraventa.

En este mismo sentido, es ilegal e inadecuada la valoración de las pruebas testimonial, y la pericial en materia de contabilidad a cargo del perito [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1], ya que, en términos generales, la Juez de origen determina no concederles valor y eficacia probatoria con el argumento que dichas probanzas se basan en el contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve el cual, equivocadamente refiere que no nació a la vida jurídica por no actualizarse la novación, pero como lo señalé en anteriores agravios y los cuales en este apartado pido se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, la novación se acreditó fehacientemente al cambiar las condiciones de pago, pero incluso si formalmente no estuviéramos hablando de una novación, eso no es motivo suficiente para desestimar el contrato, ya que en él se establecieron modificaciones sustanciales a la venta como lo es el pago, lo que debió haber sido valorado por la juez responsable y no solo dejarlo sin efectos.

Además, en términos de la pericial en comento podrá observarse que el suscrito cumplí cabalmente con mis obligaciones de pago de la venta incluso pague en exceso pues tal cuestión fue detallada debidamente por el perito en cuestión quien concluyó tal hecho, lo cual no fue debidamente observado por la Juzgadora natural.

Por tanto pido que esta Honorable Sala proceda a suplir las omisiones de la Juez responsable en la sentencia, en especial en materia de valoración de pruebas, observando el contenido del contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve y sobre esa base, ponderar que, en términos de las pruebas periciales, se demuestra primero que las firmas que aparecen en el contrato, si provienen del puño y letra de las actoras, por lo que debe surtir plenos efectos legales y por la otra que, en términos de la pericial en materia de contabilidad, el suscrito pagué incluso en exceso el precio de la venta por lo que la acción pretendida por la actora no puede prosperar y debió ser declarada improcedente.

NOVENO. Me causa agravio la resolución definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, específicamente en su considerando III que refiere al planteamiento que realiza la juzgadora de primera



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9

Expediente: 177/2021-3

Recurso de Apelación

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

instancia respecto a la valoración del incidente de tachas planteado por la parte demandada, dentro del desahogo de la audiencia de fecha veintes de marzo del presente año dos mil veintidós. En el que la juzgadora de primera instancia, declara improcedentes la tacha de testigos vertidos en contra de [No.13] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.14] ELIMINADO el nombre completo [1], En donde desestima todo lo que conlleva tener un parentesco directo con el oferente de la prueba en un juicio de naturaleza como la del presente; puesto que la jueza de primera instancia se limita al pronunciarse al respecto en la sentencia impugnada, dejando de observar el vicio por parcialidad que existe en la declaración de los testigos ofrecidos por mí contraria. Puesto que si bien es cierto, en la declaración de los generales ambos testigos refieren no tener un interés sobre el presente juicio, la realidad es que al tratarse del esposo y yerno, así como de la hija y nieta, de la parte actora el resultado del presente juicio afecta de forma directa a los intereses económicos de los testigos, incluso para el caso del señor [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1], este refiere que es esposo activo de la demandada [No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cohabitando ambos en un mismo domicilio, tal como se desprende en los generales referidos por este testigo y la demandada [No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], lo cual hace evidente la parcialidad en el presente juicio de este testigo, cuya declaración carece de objetividad y esta encaminada a beneficiar la postura y pretensiones de su pareja, con quién co-habita. Y para el caso de la testigo [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1] también ofrecida por la parte actora, está al momento de testificar y rendir sus declaraciones, esta refiere desconocer los hechos sobre los cuales declaró, demostrando de forma subjetiva una parcialidad en sus declaraciones, tratando de beneficiar a su madre y a su abuela. Motivo por el que se tuvo que desestimar las declaraciones vertidas por los testigos ofertados por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 del código procesal civil vigente para el Estado de Morelos, puesto que como se ha referido con anterioridad era evidente y notorio la parcialidad y el interés dentro del presente juicio por parte de los testigos ofrecidos por las actoras. Pues la Juzgadora debió analizar no únicamente los generales vertidos por los testigos, sino el entorno que conllevan sus manifestaciones y las Circunstancias y consecuencias que resulten de presente juicio para determinar si faltaron a la verdad o se condujeron con parcialidad en sus manifestaciones, sirve como apoyo la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de justicia de la Nación. DECIMO PRIMERO.- Me causa agravio la resolución definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, específicamente en su considerando IV, relativo al "Estudio de las defensas y excepciones", planteadas por el suscrito en mi calidad de demandado dentro del presente juicio, puesto que primeramente la Juzgadora, como ella misma se denomina, no observo con claridad

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

las defensas y excepciones planteadas en mi escrito de contestación de demanda, pareciendo que únicamente se limitó a lo que pudiera interpretarse como "el título" o los primeros renglones de cada una de ellas, haciendo caso omiso al porque las hago valer.

Causándome particular agravio lo expuesto en el inciso a) de este considerando (IV), pues la jueza de primera instancia, decidió de forma autónoma no tomar en consideración el contrato de compra venta con reserva de dominio celebrado por las partes dentro de esta controversia en la fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, excusando su decisión en que supuestamente "no sé expresó que existiera la intención de las partes contratantes de novar", o que supuestamente no se "que la obligación contraída en el contrato basal de la acción de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, quedaba extinguida". Argumentos que resultan ser endeble para pretender sustentar una sentencia definitiva, puesto que si así fuera el caso, se genera la siguiente reflexión ¿qué intención tendrían las partes de firmar un segundo contrato de compra venta con reserva de dominio sobre el mismo bien inmueble?, ¿cuál sería el objeto de las partes, en modificar la forma de pago al igual que sus cantidades respecto del contrato celebrado con fecha veintiuno de diciembre dos mil dieciocho, al celebrar ese acuerdo por escrito, con la presencia de testigos que dieran fe de lo ocurrido?. La respuesta a las interrogantes anteriores, es que las partes decidimos modificar las condiciones de pago, y por consecuencia la entrega de la cosa, que en este caso sería, la escrituración del inmueble materia de la compraventa; de ahí que surtan sus consecuencias conforme a derecho. Tal como lo refiere la tesis jurisprudencial que hace valer la propia juzgadora en la foja 206 del expediente principal que la letra dice: NOVACIÓN. QUEDA ACTUALIZADA AL ALTERARSE SUSTANCIALMENTE LA OBLIGACIÓN PRI MIGENIA POR UNA NUEVA O CONTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)....

Por otra parte, me causa agravio dentro de este mismo inciso a) qué obra dentro del considerando IV, relativo al estudio de las defensas y excepciones, toda vez que dentro del mismo la jueza de primera instancia, de forma errónea, equivocada, e injustificada, decidió no tomar en consideración el contrato privado de compra venta con reserva de dominio celebrado por las partes intervinientes en el presente juicio, de fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, quitándole peso y valor probatorio a la documental privada exhibida a mi contestación de demanda en copia certificada, interiormente exhibida en original, a pesar de que dentro de las defensas y excepciones en el numeral dos se hizo valer la siguiente:

2.- LA DE CUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL PRECIO DE LA COMPRAVENTA RESPECTO AL INMUEBLE MATERIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON FECHAS 21 DE DICIEMBRE DE 2018 Y 04 DE MARZO DE 2019. Esto en razón de que, como ya lo mencione, el suscrito pagué en demasía el precio de \$3,300,000.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), toda vez que de acuerdo a las cantidades que la parte vendedora recibió del suscrito, estas suman la cantidad total de \$3,636,000.00 (TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS 00/100



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

M.N.) sin otro motivo que el de la compraventa celebrada el día 21 de diciembre de 2018 y reiterada el día 04 de marzo de 2019, con las novaciones relativas a los plazos de pago, tal como lo describo en la contestación dada al hecho tres arábigo de la demanda que se contesta, razón por la que si el precio de la compraventa se pactó en la cantidad de \$3,300,000.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), es inconcuso que el excedente que existe a mi favor por la cantidad de \$336,000.00 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SALA PESOS 00/100 M.N.) me deberá ser restituído por la parte vendedora. En el entendido que el contrato de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve que la Juzgadora decidió no dar valor probatorio, consta en el numeral uno arábigo de la cláusula segunda que entregue a la parte actora la cantidad de 1,120.000.00 (UN MILLÓN CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), recepción y entrega que está respaldada por las firmas de las vendedoras y del suscrito comprador, así como de los testigos que presenciaron dicho acto jurídico. Posteriormente por medio de mi hija ROCÍO DENISSE MORENO CALVO, el día 08 de marzo de 2019, entregue la cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) tal como consta en el recibo en original que se exhibe, documental que tampoco dio valor probatorio la jueza de primera instancia.

Para después entregar la cantidad de \$1.000.000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) entregados mediante dos transferencias bancarias por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), cada una, misma que reconocen las actoras en su demanda. Y el día treinta y uno de julio de dos mil veinte, entregue la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) realizados mediante depósito bancario. Y considerando la cantidad de \$26,000.00 (VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de depósito derivado del contrato de arrendamiento de fecha 01 de agosto de 2018 que celebramos las aquí actoras y el suscrito en relación al inmueble materia de la compraventa, previo a la enajenación que hicieran a mi favor el 21 de diciembre de 2018, depósito este que me retuvo la parte vendedora a cuenta del precio de la compraventa convenida en fecha 21 de diciembre de 2018 y actualizada el día 04 de marzo de 2019. Y junto con las amortizaciones pagos que de manera mensual le estuve entregando a las vendedoras, consecutivamente durante los meses de enero de 2019 al presente mes de junio de 2021, cada una de ellas por la cantidad de \$13,000.00 (TRECE MIL PESOS 00/100 M.N.), y que como ya señalé fueron realizados mediante transferencias bancarias a la cuenta bancaria número 1139892192, a nombre de la C. [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], de la institución bancaria denominada BBVA BANCOMER, juntan la cantidad de \$400,024.00 (CUATROCIENTOS MIL VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.). Sumando la cantidad total de \$3,766,024.44 (TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS 44/100 M.N.) generando incluso un excedente a mi favor por la cantidad de \$388,024.44 (TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

VEINTICUATRO PESOS 44/100 M.N.) que me debería de restituir la parte vendedora, según el dictamen pericial realizado, por el C.P. [No.20] ELIMINADO el nombre completo [1], perito oficial propuesto por ese H. Juzgado, en materia de contabilidad, dictamen que obra en fojas 119 a la 127 del tomo II del expediente de origen.

Así también, me causa agravio dentro de este mismo inciso a) qué obra dentro del considerando IV, relativo al estudio de las defensas y excepciones, que de forma inexacta, en donde con el debido respeto, hasta se pudiera suponer una posible parcialidad de la jugadora al emitir la sentencia definitiva impugnada, puesto que por una parte le da valor probatorio a que las parte actora cuando supuestamente no reconocieron ni aceptaron haber celebrado un contrato de novación, y por otra, decide no valorar las periciales en materia de grafoscopia ofertada por las partes, periciales qué tanto la operada por parte demandada, como la del perito oficial propuesto por el H. Juzgado de origen, concluyen, que las firmas estampadas en el contrato de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, corresponden a [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], y no obstante lo anterior, dentro del desahogo de la prueba testimonial a cargo de [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1], testigo ofrecido por la parte actora, quien funge como testigo también en la firma de los contratos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, como el correlativo de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve; "en uso de la palabra el abogado patrono de la parte demandada manifiesta: 1.- en relación a la respuesta dada a la pregunta número seis, que diga el testigo si reconoce como suya las firmas estampadas en el contrato privado de compraventa de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y cuatro de marzo de dos mil diecinueve, solicitando se pongan a la vista los documentos para que pueda manifestar.", acto seguido después de responder la pregunta planteada y ponerse a la vista el contrato de fecha cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, la secretaria de acuerdos de la Tercera Secretaría, del juzgado de origen en el último párrafo de la foja 614, y primero de las 615 del tomo uno del expediente en el que se actúa, "hace constar que previo a formular la pregunta realizada por el abogado patrono de la parte demandada, se puso a la vista del interrogado los contratos que hace referencia de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, asimismo se hace constar que una vez que se tuvo a la vista el contrato de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve el ateste refiere a reconocer la firma plasmada en el" luego entonces, se manifiesta que el actuar de la juzgadora, deja en estado de indefensión al suscrito, pues da mayor peso a un alegato formulado seguramente por los abogados en la parte actora, en los que supuestamente no reconocen un segundo contrato que nova y/o actualiza al primero, que a dos periciales rendidas por expertos en grafos copia en la que determinan que las firmas estampadas en el contrato de compra venta de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, corresponden a la parte actora, es decir, a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

[No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.25] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de vendedoras, incluso da mayor peso a una alegación por escrito, que a una confesión presencial en la que el testigo reconoce como suya la firma de ese contrato de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por lo que de ser tomada en consideración esa confesión, concatenado con lo declarado por la otra testigo de nombre [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1], y las manifestaciones del suscrito, se podría presumir que las actoras están actuando con malicia al negar hechos ciertos, como lo es la existencia de un nuevo contrato privado de compraventa un reserva de dominio, que nove y/o actualice, aún no anterior, como lo es el caso que nos ocupa, en donde el contrato firmado con fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, actualiza y perfecciona lo pactado en el contrato de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho. Por último, dentro de esta inciso a) del considerando IV, relativo al estudio de las defensas y excepciones, me causa agravio que la juzgadora resolvió determinar que el contrato de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve "dicho contrato no nació a la vida jurídica" y me ocasiona un estado de vulnerabilidad jurídica, pues destruye la voluntad de las partes al modificar la forma, los tiempos y las condiciones de pago pactados en el contrato exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, pues la voluntad de las partes debe de imperar, siempre y cuando se pacten conforme a derecho, y no sean contrarias ni a la ley ni a la moral, como fue el caso, y los juzgados, deben de pugnar por hacer valer la voluntad de las partes. Por lo que, una vez acreditando con las periciales correspondientes, que las partes dieron vida a un nuevo contrato, en este caso de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la juzgadora debió haber pugnado por hacerlo valer, una vez que se acredite la legalidad del mismo, es decir, que ambas partes reconozcan su existencia y en caso contrario, un perito profesional, concluya que las firmas estampadas en ese contrato fueron realizadas de puño y letra de las partes, ratificando con ello la voluntad de lo acordado.

DECIMO SEGUNDO.- Me causa agravio la resolución definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, específicamente en su considerando IV, relativo al "Estudio de las defensas y excepciones", planteadas por el suscrito en mi calidad de demandado dentro del presente juicio, particularmente lo expuesto en el inciso b) de este considerando (IV), pues la juzgadora no motiva lo expuesto en este inciso, dado que los razonamientos que sostiene resultan ser inverosímiles, puesto que se basa en un supuesto razonamiento lógico al sustentar que "es lógico aducir, que nadie paga en exceso un monto pactado por concepto de compra venta" haciendo caso omiso a la pericial en materia de contabilidad que obra en el cuerpo del expediente principal, así también de forma errónea niega la existencia de un segundo contrato, a pesar de que esté obra en los autos del expediente donde se dictó la sentencia que se combate, y el cual fue sometido a dos periciales en materia de grafoscopia, bajo el tibio argumento de que al momento de dictar este

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

inciso (b del IV considerando) ya había concluido de que no existía una innovación pactada por las partes, sin embargo, suponiendo sin conceder de que no se dé una figura de novación, lo cierto es que la voluntad de las partes se encuentra plasmada en un nuevo contrato de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, lo cual se le debe dar pleno valor jurídico, máxima que en el mismo dentro de la cláusula segunda refiere que la firma de este se entregó una cantidad de dinero, lo cual no debe pasar inadvertido y debió de ser valorado al momento de que se dictó la sentencia definitiva.

DECIMO TERCERO.- Me causa agravio la resolución definitiva de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, específicamente en su considerando IV, relativo al "Estudio de las defensas y excepciones", planteadas por el suscrito en mi calidad de demandado dentro del presente juicio, particularmente lo expuesto en el inciso c) de este considerando (IV), referente a como resuelve su Señoría en primera instancia la excepción planteada de falta de señalamiento del lugar de pago. pues como refiere los mismos artículos que cita la jueza de primera instancia 1478, 1491, 1493, 1494, Código Civil vigente en el Estado de Morelos, los cuales se transcriben...Por lo que bajo ese contexto jurídico, y considerando del contenido de los contratos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, estos omiten el lugar donde deberá efectuarse el pago, circunstancia que se ve concatenada con las confesiones que realizan las CC. [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y [No.28] ELIMINADO el nombre completo [1], en el desahogo de la prueba de declaración de parte, donde se les cuestiona el lugar pactado para realizar el pago por el bien inmueble adquirido, confesando ellas que no se señaló un lugar de pago, por lo que atendiendo a lo que marca nuestra legislación que establece para el caso de ausencia del lugar del pago, que éste lo será el de domicilio de deudor, el cual en el cuerpo de ambos contratos, es decir, tanto en el de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, como el del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, Se estableció que mi domicilio se encontraría ubicado en la avenida [No.29] ELIMINADO el domicilio [27], lugar donde hasta la fecha tengo mi principal asiento de negocios; o bien como en el caso que nos atiende en el lugar donde se encuentra sito el bien inmueble, qué es el domicilio donde actualmente habito; en el entendido, primeramente de que el suscrito cómo se ha manifestado con anterioridad ha cubierto la totalidad del monto pactado por concepto de compraventa de bien inmueble incluso en exceso, y también es de referir, que en el supuesto de que esto no haya sido así la parte actora en ningún momento me requirió de pago, puesto que no obra constancia de que haya sido requerido en el lugar donde tengo mi asiento de negocios o en mi domicilio que es donde se ubica el inmueble materia de la compra venta; razón por la cual resulta meramente procedente la excepción planteada en mí escrito de contestación de demanda, razonamiento que no compartió la juez de origen, que da lugar a la presente apelación.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

DECIMO CUARTO.- La sentencia que por esta vía se recurre NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, en virtud de que en la misma no hay Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, ya que todas las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, mismas que dejan al apelante en estado de indefensión, tal y como lo establece el artículo 105 del Código Procesal del Estado Libre y soberano del Estado de Morelos, lo cual deja en estado de indefensión al recurrente; asimismo, violenta lo normado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos legales que imponen la obligación a las autoridades, incluyendo las jurisdiccionales, de que cualquier acto de molestia al gobernado debe de estar debidamente fundado y motivado; sin embargo, el A quo, de manera indebida e injustificada, deja de valorar todas las constancias de autos que obran dentro del expediente materia de esta inconformidad, en lo particular la prueba pericial de contabilidad, con la cual se acredita que se encuentra totalmente liquidado el inmueble materia del presente asunto, pericial que fue realizada por perito oficial y ordenada por el A quo; por lo que se dejó de valorar en forma indebida por el Juez natural. Ya que del escrito inicial de demanda solamente en el capítulo de prestaciones las actoras en el capítulo de prestaciones solamente piden se declare lo siguiente: "A.-La resolución judicial que declare por sentencia definitiva debidamente ejecutoriada que la parte DEMANDADA INCUMPLIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CON las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa de fecha 21 de diciembre del año 2018 que se celebró en esas épocas con las exponentes, en los términos que se precisan, en el contrato de compraventa que se adjunta a la presente, para todos los efectos legales a que hay lugar."

Como se puede apreciar de lo anterior, no existe tal incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato base de la acción de fecha 21 de diciembre de 2018, tal y como se acredita con la pericial contable de fecha quince de junio del año 2022, suscrito por el perito C.P. [No.30] ELIMINADO el nombre completo [1], en el cual se acredita el pago total del inmueble materia del presente asunto, tan es así, que de la pericial antes citada esta misma demuestra que se excede de lo pactado en el contrato de compraventa dando una cantidad total de \$3,766,024.44(TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, VEINTICUATRO 44/100 .M.N. PESOS) de lo antes ya citado queda indubitadamente demostrado que se cumplió con el contrato que fue presentado por las actoras como documento base de la acción, se dice lo anterior que la sentencia que por esta vía se combate esta misma, no es clara, precisa, congruente, y exhaustiva, a virtud de que como lo mandata la norma procesal local y constitucional esta sentencia no cumple con lo antes citado ya que el A quo fue más allá de lo que la parte actora le solicito en su escrito inicial de demanda, supliendo de forma indebida lo solicitado en la demanda de las hoy actoras.

De igual manera, no fueron debidamente valoradas las periciales en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, así como la documental privada consistente en el contrato

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de compraventa de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, lo que trajo como consecuencia que el inconforme quedara en estado de indefensión ya que como lo establece el principio de exhaustividad mismo que obliga al juzgador que debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente, hecho que no aconteció. Lo mismo ocurre con la falta de la congruencia de la sentencia que se combate ya que no cumple con la correspondencia entre lo solicitado y la información entregada; cuando la respuesta se refiera expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, de las prestaciones.

También no considera la A quo la confesión expresa de la parte actora al mencionar en su escrito inicial de demanda en su numeral 1.- en donde expresan literalmente: "las suscritas éramos propietarias del bien inmueble.."; confesión expresa de la parte actora que no fue valorada y con la cual se acredita que fue la voluntad de las mismas vender el inmueble y aceptar la condición de pago tanto del contrato de compraventa de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, como su modificación de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, mismas documentales que se encuentran dentro del expediente las cuales fueron valoradas parcialmente a favor de las actoras dejando al recurrente en estado de indefensión, supliendo la deficiencia de la queje a favor de estas mismas Sirviendo de base el siguiente criterio:..INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR...

DÉCIMO QUINTO.- Causa agravio al suscrito la Sentencia definitiva que por esta vía se recurre, en específico los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO y OCTAVO; en virtud de que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada violentando con ello lo normado en los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Constitucional, resolución que no es precisa, clara, congruente y exhaustiva como lo existe la norma procesal en lo establecido por los artículos 105 y 106 del Código Procesal, que a la letra dice: A mayor abundamiento, el A quo, viola los derechos fundamentales del hoy apelante en lo que establece el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 105 y 106 del Código Procesal de la Materia, toda vez que como se puede desprender del escrito inicial de demanda de la parte actora en ninguna de sus Pretensiones menciona la rescisión de contrato, tal como se transcriben: De lo anterior se observa que en ninguna de las prestaciones que solicitan la parte actora refieren que se declare la rescisión del contrato lo que en forma indebida el Juez resolvió en el Segundo de sus Resultando: [...]

Como se puede observar en ningún momento el Juzgador observa lo que la parte actora le solicito, es decir, las actoras le solicitan el incumplimiento de contrato mas no la rescisión del contrato, esto es, que la Juzgadora se extralimita dentro de sus funciones, violentando con ello lo establecido por el artículo 105 del código adjetivo de la materia el cual dice: [...] Por lo anterior la sentencia que por esta vía se apela no es congruente, clara, precisa y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

exhaustiva, demostrando con esto que la misma carece de la debida fundamentación y motivación que exige la norma constitucional en sus artículo 14 y 16 del mismo ordenamiento. Así mismo resulta incongruente la resolución del A quo ya que por un lado estima que otorga valor probatorio pleno a las constancias en autos, mientras que al momento de valorar dichos documentos, refiere la imposibilidad de tomarlos en cuenta en virtud de que los mismos no fueron ofrecidos para acreditar las excepciones y defensas de la parte demandada, razón por la cual, la sentencia que por esta vía se combate resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [..]....”

IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. En virtud

que los motivos de molestia esgrimidos por el recurrente se encuentran estrechamente vinculados entre sí, los mismos en parte serán analizados en conjunto, así como de manera individual, o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, ello a fin de resolver la controversia planteada y analizar todos los puntos materia del debate, sobre todo por carecer de método y de sistemática jurídica.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de Jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”³

Por cuestión de sistemática jurídica, se procede al estudio de los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto, dada la estrecha relación que guardan en los argumentos, sin que ello implique que se deje de atender lo vertido en cada uno de ellos.

En los agravios materia de estudio, medularmente *se advierte que el apelante se duele en el sentido de que le causa agravio el considerando IV de la sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en lo relativo a que la juez de origen declara improcedentes las defensas y excepciones opuestas por el apelante asegurando que no se configura la novación respecto del contrato de compraventa de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, con relación al contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, pues contrario a ello si se modificó la época y las formas de pago de la compraventa en el último contrato, por lo que resulta contrario a lo aseverado por la juez de origen, en el sentido **que no se actualizó la novación** en el contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, en el entendido que cuando en un convenio posterior las partes en el interesadas alteran el contrato sustituyendo una obligación nueva por la antigua se da la novación; toda vez que en el presente asunto se sustituyeron las condiciones de pago de la compraventa, es decir, los montos de los pagos y sobre todo la **época donde debía realizarse los mismos, lo que resulta evidente que el primer contrato de compraventa se modificó, por lo tanto, se novó por el contrato de cuatro de marzo de dos***

³ Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

*mil diecinueve, quedando sin efectos el de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, al sustituirse por otro distinto respecto a las citadas condiciones de pago, contrario a lo que sostiene la Juzgadora primaria en la resolución materia de impugnación, pues **si se actualiza la hipótesis de sustitución de una obligación actual o contemporánea a la primigenia alterándose la forma de cubrir los pagos derivados de la compraventa, por lo que las condiciones de pago del primer contrato de compraventa quedaron sin ningún efecto y no pueden ser consideradas ya bajo ningún motivo** pues el criterio con el que sostiene la juez de origen su resolución le favorece al haberse modificado las condiciones de pago, por lo que debe **concluirse que si existió la novación del contrato primario** al alterarse sustancialmente las condiciones de pago de la compraventa que se celebró con las actoras, por lo que de manera equivocada la juez consideró que no existió novación del mencionado contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, cuando si se acredita la novación del mismo, pues la juez no considero las periciales ofertadas en materia de grafoscopia y caligrafía, así como la de contabilidad a efecto de acreditar la novación del contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, lo cual violenta los artículos 16 y 17 Constitucional en su perjuicio.*

Aseveraciones que devienen **infundadas en parte en otra fundadas pero insuficientes**, en atención a las siguientes consideraciones, que a continuación se explican:

Del análisis de las constancias del presente sumario y de la resolución materia de impugnación se advierte que el demandado hoy apelante a efecto de desvirtuar la acción intentada por parte de sus contrarias,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

opuso diversas excepciones y defensas basándolas medularmente en qué **existió la novación del contrato de compraventa efectuado en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, se sustituyó la obligación primaria por la determinada en el contrato de compraventa de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve al haberse sustituido las condiciones de pago de la compraventa, es decir, los montos de los pagos y sobre todo la época donde debían realizarse los mismos; y por lo tanto, el último contrato, deja sin efectos el celebrado con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y en consecuencia no debe tomarse en cuenta al quedar sin efectos.**

A mayor precisión tenemos que, en el primer contrato de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno las partes intervinientes
[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y
[No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2],
así como
[No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
[3] en su carácter de comprador, celebraron contrato de compraventa respecto del bien inmueble identificado como [No.34]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], pactándose como precio de la misma la cantidad de \$3'300,000.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N, advirtiéndose en su clausula segunda que se estableció el precio del bien inmueble antes citado, así como se detalló el modo de cubrir la cantidad, es decir, las fechas de pagos y montos; por lo que respecta al segundo contrato de compraventa de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, existió una modificación en la cláusula segunda respecto del modo de cubrir la cantidad pactada en la citada cláusula, es decir, únicamente se modificó las fechas de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

pagos y montos, quedando intocado lo relativo a los intervinientes, así como el precio fijado por la compraventa.

Expuesto lo anterior resulta necesario precisar que la novación para el Diccionario de la Real academia española, edición Tricentenario, establece como **NOVACIÓN**, Del lat. novatio, -ōnis. 1. f. Der. Acción y efecto de NOVAR.⁴; definiéndola a su vez: Del lat. *novāre* 'renovar'. 1. tr. Der, **Sustituir con una obligación otra otorgada anteriormente, la cual queda anulada en este acto.**⁵

Así tenemos que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios emitidos por su parte, han definido la NOVACIÓN **como una obligación cuando las partes interesadas en ella la alteran sustancialmente, sustituyéndola por otra nueva y, considerando que la novación es una forma de extinción de obligaciones, se entiende que a través de esa alteración se extingue una obligación, al tiempo que se crea otra nueva en su lugar, por lo que supone la existencia de dos obligaciones: la primitiva y la que la reemplaza; así como la interdependencia entre la eliminación de la obligación preexistente y la creación del nuevo vínculo.**

Así pues, la legislación Civil de nuestra entidad federativa establece en su artículo 1634 que hay **novación cuando acreedor y deudor alteran sustancialmente la obligación, substituyéndola por una nueva.** Se entiende que hay alteración sustancial cuando **se cambian los sujetos o el objeto de la obligación, con el**

⁴ Ver. *Diccionario de la lengua española, de la Real Academia, Edición Tricentenario.*

⁵ *Idem.*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

propósito de extinguirla, para dar nacimiento a una nueva deuda. Asimismo, cuando la obligación pura y simple se convierte en condicional, o la condicional se transforma en pura y simple.

De igual forma, lo artículos de la ley de referencia 1634, 1635, 1636, 1637, 1638, 1641, 1642, y 1643, establecen respecto a la novación lo siguiente:

ARTICULO 1634.- SUPUESTOS DE LA NOVACION. Hay novación cuando acreedor y deudor alteran substancialmente la obligación, substituyéndola por una nueva. Se entiende que hay alteración substancial cuando se cambian los sujetos o el objeto de la obligación, con el propósito de extinguirla, para dar nacimiento a una nueva deuda. Asimismo, cuando la obligación pura y simple se convierte en condicional, o la condicional se transforma en pura y simple.

ARTICULO 1635.- CARACTER CONTRACTUAL DE LA NOVACIÓN. La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 1636.- FORMALIDADES REQUISITOS DE LA NOVACIÓN. La novación nunca se presume; debe constar expresamente por escrito y reunir los siguientes requisitos: I.- Que una obligación nueva substituya a una antigua; II.- Que haya modificación substancial entre ambas obligaciones; III.- Que exista la intención de novar; y IV.- Que haya capacidad en las partes para novar, de acuerdo con la naturaleza de la obligación que se extingue y de la que se constituya, según los actos de dominio o de administración que en uno y otro caso se ejecuten.

ARTICULO 1637.- OBLIGACIÓN SUJETA A CONDICIÓN PARA EFECTOS DE LA NOVACION. Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiendo del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.

ARTICULO 1638.- NOVACIÓN QUE QUEDA SIN EFECTO. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 880/2022-6-9

Expediente: 177/2021-3

Recurso de Apelación

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 1641.- NULIDAD DE LA NOVACION POR NULIDAD DE LA NUEVA OBLIGACION. La novación será nula, si lo fuere también la nueva obligación; una vez declarada la nulidad, la deuda primitiva surtirá todos sus efectos.

ARTICULO 1642.- EFECTOS DE LA NULIDAD DE LA NOVACION. Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

ARTICULO 1643.- EFECTOS DE LA NOVACION. La novación extingue la obligación principal primitiva y las obligaciones accesorias de la misma. El acreedor puede, de acuerdo con el deudor, y en su caso con el tercero que intervenga en las obligaciones accesorias, pactar que éstas pasen a la nueva obligación y queden subsistentes.

En ese tenor y con base a lo anterior, es de considerarse que tal y como lo estableció la Juez Natural en la resolución materia de impugnación no existe novación respecto del contrato de compraventa de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y que este cuerpo colegiado comparte, toda vez que no se alteró substancialmente los sujetos -vendedoras y comprador- o el objeto de la obligación -bien inmueble-, y mucho menos el precio pactado por la venta a razón de \$3'300,000.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), tal y como lo confesó el demandado hoy apelante al contestar la demanda entablada en su contra -excepciones y defensas- al referir que los contratos aludidos versan respecto del bien inmueble objeto del presente juicio, así como reitero el precio pactado por el bien inmueble materia de la compraventa, aduciendo que lo único que varió fueron las **condiciones de pago, es decir, los montos de los pagos y sobre todo la época donde debían realizarse los mismos**, lo que no implica una novación como lo pretende hacer ver el hoy apelante en sus motivos de disenso, pues las excepciones y defensas planteadas por el recurrente al momento de contestar la demanda entablada en su contra y las cuales descansan precisamente en que se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

originó la **novación** del contrato de compraventa de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por un diverso contrato de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, al modificarse el modo y monto de cubrir los pagos respecto del precio pactado, y por lo tanto, debe prevalecer la novación contenida en el contrato posterior de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve dejando con ello de surtir sus efectos el contrato celebrado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, lo que no resulta ser así, toda vez que no se colma lo estipulado por el numeral 1634⁶ del Código Civil para el Estado de Morelos; en el sentido de que no hubo una alteración substancial en el contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que no existió cambios en los sujetos o el objeto de la obligación con el propósito de extinguirla la deuda para dar nacimiento a una nueva, pues al realizar la comparativa de los contratos multicitados se puede advertir como bien lo asentó la Juez de origen ambos contratos versan respecto de las mismas vendedoras y comprador, es decir, siguieron siendo las mismas partes contratantes [No.35] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.36] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de vendedoras, y [No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su calidad de comprador, así mismo el objeto (bien inmueble identificado como [No.38] ELIMINADO el domicilio [27]) siguió siendo el mismo, y respecto al monto pactado primigeniamente en el contrato basal de la acción principal de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, resulta ser el mismo es decir, la cantidad de \$3´300,000.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N); lo que se corrobora con las alegaciones que refirió el propio demandado hoy apelante, como ya se dijo al contestar la demanda entablada en su contra en el apartado específico de las defensas y excepciones; puesto que el demandado confesó, que

⁶ ARTICULO 1634.- SUPUESTOS DE LA NOVACION. Hay novación cuando acreedor y deudor alteran substancialmente la obligación, substituyéndola por una nueva. Se entiende que hay alteración substancial cuando se cambian los sujetos o el objeto de la obligación, con el propósito de extinguirla, para dar nacimiento a una nueva deuda. Asimismo, cuando la obligación pura y simple se convierte en condicional, o la condicional se transforma en pura y simple.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

no se trataba de una obligación nueva, al referir que no cambió ni el objeto, ni las partes contratantes, ni el precio pactado inicialmente, sino únicamente se modificó las **condiciones de pago de la compraventa, es decir, los montos de los pagos y sobre todo la época donde debían realizarse los mismos**, de lo que se reitera que no existió novación en el contrato antes aludido, lo que implica que no se alteró substancialmente el contrato primigenio de data veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho; y como consecuencia de ello, no se extinguió la obligación de compraventa contraída originalmente por las partes contrincantes en el presente asunto, y mucho menos que naciera una nueva obligación; sino que sólo se estableció una nueva forma de cubrir los pagos del deudor, por lo tanto, no se configura el contrato de novación que aseveró el demandado se había celebrado con posterioridad a la obligación primaria al no colmarse las formalidades requeridas por el numeral 1636 del Código Civil vigente del Estado de Morelos antes transcrito.

Esto es así, ya que como se ha dicho con antelación, para que exista la **novación** primeramente es necesario que por voluntad de las partes, se altere sustancialmente un contrato, sujetándolo a distintas condiciones, sustituyendo una deuda nueva a la antigua, o haciendo cualquiera otra alteración que afecte la esencia del contrato y que demuestre la intención de cambiar por otra la obligación primitiva; lo que en el presente caso no aconteció, el hecho que se dividan para su pago, o se modifiquen los plazos o las cantidades, **no altera sustancialmente el contrato original**, sujetándolo a diversas condiciones, o sustituyendo la deuda antigua por una nueva, **más aún que en el contrato del cual el apelante pretende la novación no se advierte la intención de las partes intervinientes de cambiar la obligación primitiva por otra**, de manera para que tenga lugar la figura jurídica que alega el apelante **es indispensable que se reúnan ciertos requisitos**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

como se ha explicado con antelación y como lo estatuye el artículo 1636 del Código Procesal Civil en vigor, en el entendido que la **novación** nunca se presume; **debe constar expresamente por escrito** y debe reunir los siguientes requisitos: Que una obligación nueva sustituya a una antigua; Que haya modificación substancial entre ambas obligaciones; Que exista la intención de novar; y Que haya capacidad en las partes para novar, de acuerdo con la naturaleza de la obligación que se extingue y de la que se constituya, según los actos de dominio o de administración que en uno y otro caso se ejecuten; por lo tanto, es de concluirse **que si las partes no manifiestan su voluntad para sustituir la obligación anterior por una nueva, no existe novación**; lo que en el presente caso acontece, púes del contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve no se advierte tal requisito, más aún que como ya se ha explicado con anterioridad el hecho de que en el mencionado contrato se hayan cambiado las condiciones de pago contrario a lo aseverado por el apelante no se da la existencia de la novación y consecuencia como bien lo determinó la Juez Primaria en la resolución materia de impugnación las excepciones opuestas por el demandado basadas en la figura de la novación no podrían prosperar al no configurarse dicha figura en el caso que nos ocupa; reiterándose **infundados** sus motivos de inconformidad, más aún que el contrato de compraventa⁷ de data veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve quedó perfeccionado, dada la naturaleza del acto jurídico como lo dispone el artículo 1730 del Código Civil en vigor⁸, siendo precisamente que la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, por lo tanto, como bien lo preciso la juez de origen no

⁷ ARTICULO 1729.- CONCEPTO DE COMPRAVENTA. La compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero.

⁸ ARTICULO 1730.- PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA. Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio. Tratándose de cosas no determinadas individualmente, la propiedad no se transmitirá al comprador sino hasta que la cosa le haya sido entregada real, jurídica o virtualmente, o bien cuando declare haberla recibido sin que materialmente se le haya entregado.



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nació a la vida jurídica la novación del contrato diverso, como lo aduce el inconforme en sus motivos de disenso.

Ilustra a lo anterior los siguientes criterios que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 25845 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 308 Tipo: Aislada

NOVACION. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.

La novación del contrato nunca se presume; está sujeta a las condiciones de todos los contratos y a las disposiciones expresas de la ley, sólo existe, cuando de manera clara aparece la intención de cambiar por otra, la obligación primitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 65/90. Hipólito Helid Lima. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Véase: Apéndice de jurisprudencia 1917-1985, Cuarta Parte, Tesis 190, página 572.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015738, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCXXXVIII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 429, Tipo: Aislada.

NOVACIÓN DE CONTRATOS. ELEMENTOS PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De la interpretación jurídica de los artículos 1868, 1869, 1873, 1878, 1879 y 1880 del Código Civil para el Estado de Puebla, se advierte que hay novación de una obligación cuando las partes interesadas en ella la alteran sustancialmente, sustituyéndola por otra nueva y, considerando **que la novación es una forma de extinción de obligaciones, se entiende que a través**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de esa alteración se extingue una obligación, al tiempo que se crea otra nueva en su lugar, por lo que supone la existencia de dos obligaciones: la primitiva y la que la reemplaza; así como la interdependencia entre la eliminación de la obligación preexistente y la creación del nuevo vínculo. Ahora, no cualquier cambio da lugar a la novación, sino que debe recaer en alguno de los elementos esenciales de la relación jurídica, como el objeto (la cosa que se obligó a dar o la prestación que se obligó a hacer), la causa o fuente de la obligación (como cuando se convierte en mutuo una suma recibida en depósito o una renta vitalicia se cambia por un usufructo) o alguna modalidad que afecte la existencia misma del vínculo, lo cual sucede cuando una obligación condicional se cambia a pura y simple, y viceversa, en que la naturaleza de la obligación se modifica porque no es lo mismo ser titular de un derecho cierto, que ser titular de un derecho eventual. Otro requisito esencial es que las partes tengan la intención de novar, y como ésta no se presume, es necesario que dicha intención aparezca claramente manifestada en el contrato y, en caso de duda, debe dejarse coexistir la obligación antigua al lado de la nueva. Por tanto, los elementos necesarios para determinar la existencia de la novación son: a) la preexistencia de una obligación; b) la creación de una nueva obligación que la reemplaza, sea por su objeto, por su causa o fuente, o por una modalidad que afecte la existencia de la obligación anterior, y c) el animus novandi....”

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 240738 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Cuarta Parte, página 387 Tipo: Aislada

NOVACION. NO EXISTE SI NO HAY VINCULACION JURIDICA ENTRE LOS CONTRATOS CELEBRADOS.

De conformidad con el artículo 2213 del Código Civil para el Distrito Federal, existe novación de un contrato cuando las partes **en él interesadas lo alteran sustancialmente, sustituyendo una obligación nueva a la antigua; de manera que para que tenga lugar tal figura jurídica es indispensable que se reúnan los requisitos de existencia de una obligación anterior**, la creación de otra obligación que la sustituya, la existencia de un elemento de esencia diferencial entre la primera y la nueva obligación y la exteriorización solemne de la voluntad o animus novandi; **por tanto, si las partes no**



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 880/2022-6-9

Expediente: 177/2021-3

Recurso de Apelación

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manifiestan su voluntad para sustituir la obligación anterior por una nueva, no existe novación...”

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 356957, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LV, página 877, Tipo: Aislada,

NOVACION, INEXISTENCIA DE LA CUANDO SE ESTIPULAN PAGOS PARCIALES.

Para que exista novación, es necesario que por **voluntad de las partes, se altere sustancialmente un contrato, sujetándolo a distintas condiciones, sustituyendo una deuda nueva a la antigua, o haciendo cualquiera otra alteración que afecte la esencia del contrato y que demuestre la intención de cambiar por otra la obligación primitiva; y el hecho de que una deuda reconocida, se divida para su pago, en doce exhibiciones mensuales, no altera sustancialmente el contrato original, sujetándolo a diversas condiciones, o sustituyendo la deuda antigua por una nueva,** y los documentos extendidos para solventar ese adeudo, sólo deben considerarse como una forma de pago...”

-lo resaltado es nuestro-

Bajo ese tenor, es de considerarse por este cuerpo colegiado que lo determinado por la juez de origen en la resolución materia de impugnación es correcto, toda vez que en el juicio que nos ocupa no prosperó la figura jurídica de la novación en relación al contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, **por lo tanto, el objeto de las obligaciones del primer contrato de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho consisten, al no haberse novado las mismas y al haberse perfeccionado el contrato de compraventa desde esa fecha** como lo establece el artículo 1730 del Código Civil vigente; contrario a lo aducido por el inconforme en el sentido de que si existió la novación en el contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve al haberse modificado las condiciones de pago; de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso del apelante.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Misma suerte corre lo argumentado por el apelante en el sentido que el criterio emitido por la Juez Natural en la resolución materia de impugnación le favorece, con base en la tesis aislada con número de registro 179847 y que es del tenor siguiente **NOVACIÓN QUEDA ACTUALIZADA AL ALTERARSE SUSTANCIALMENTE LA OBLIGACIÓN PRIMIGENIA POR UNA NUEVA O CONTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, ya que sustentar y apoyar el equivocado criterio de la juez de la causa el mismo le favorece por que alteró sustancialmente las condiciones de pago de la compraventa que celebró con las actoras y por ende en aplicación de la propia tesis invocada por la Juez en su equivocada sentencia definitiva ahora apelada, debió otorgar plenos efectos legales a la novación, manifestación que resulta **infundada** toda vez que como puede advertirse del citado criterio la juez natural sustento para apoyar su argumento respecto de la inexistencia de la novación al caso que nos ocupa, se puede advertir que se actualiza **la novación cuando en un convenio las partes en él interesadas alteran el contrato sustancialmente sustituyendo una obligación nueva por la antigua; consiguientemente**, así como se desprende del citado criterio que si es celebrada una compraventa de un equipo tecnológico y, posteriormente, los mismos contratantes pactan nuevo acuerdo para que en lugar del equipo originalmente adquirido se entregue otro de mayor alcance técnico y precio superior, ante ello, es indiscutible que el primer convenio quedó sin efectos, por lo tanto, queda claro que ante esa hipótesis señalada si se da la novación pues se advierte una modificación en el equipo tecnológico y en el precio superior y por lo tanto, se sustituye el contrato original por otro y por ende las condiciones de pago no son las mismas, de ahí que en esa hipótesis se dé la novación conforme a derecho, contrario a lo aseverado por el apelante ya que es incorrecta su apreciación y como se ha dicho con antelación al caso que nos ocupa no se acreditó la figura jurídica de la novación por parte de apelante,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

pues no acreditó la alteración sustancial de las obligaciones primigenias, como ya se ha dicho con antelación el cambio en las condiciones de pago no es susceptible de novación, de ahí que sean infundados sus motivos de disenso.

Circunstancia que acontece con lo aseverado por el apelante en el sentido de que cumplió a cabalidad con el último contrato pagando en la totalidad la cantidad pactada por el precio de la compraventa en la temporalidad especificadas en el último contrato de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por lo tanto al haber invocado la excepción o defensa de pago la juez responsable tenía la obligación de analizarla e incluso de estudio de manera oficiosa, manifestaciones que devienen **infundadas** toda vez que como se puede advertir de la resolución materia de impugnación la excepción en cita si fue analizada por la Juez de origen, a la cual declaró improcedente, toda vez que la excepción opuesta por el recurrente -pago- descansa precisamente en la novación del contrato de compraventa de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y si es de explorado derecho que las excepciones son hechos o circunstancias que destruyen la acción o impiden que se estudie de fondo el negocio, y tomando en consideración que sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba, tenemos que como ya se ha establecido en el cuerpo de la presente resolución no existió novación respecto del contrato de compraventa de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por lo tanto, no se puede dar cumplimiento a dos contratos respecto de un mismo bien, como lo ponderó la Juez de origen en la resolución materia de impugnación, aunado al hecho que el inconforme refiere por otra parte que dio cumplimiento a cabalidad al contrato novado de fecha aludida, sin embargo, no fue acreditado la existencia del contrato de novación de fecha en cita, excepción que descansa en dicha figura y al no acreditarse la misma tenemos que la obligación subsiste con base al primer contrato de compraventa, es decir, la compraventa quedó

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

perfeccionada en el primer contrato de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, dado la naturaleza del acto jurídico, como lo dispone el artículo 1730 del Código Civil en vigor⁹, siendo precisamente que la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, por lo tanto, como bien lo preciso la juez de origen no nació a la vida jurídica la novación del contrato diverso y en consecuencia, el inconforme no dio cumplimiento a lo pactado en el contrato primario, resultando infundado que dio cumplimiento a cabalidad con sus obligaciones del pago de la venta, circunstancias que no quedaron acreditadas en actuaciones, también lo es que no dio cumplimiento a cabalidad de lo establecido en el contrato primario, de ahí que resulte infundados sus motivos de disenso, toda vez que las obligaciones que subsistieron fueron las establecidas en el contrato primario y las cuales el inconforme no cumplió.

Por otra parte, si bien aduce el apelante que no fueron valoradas las pruebas periciales en materia de grafoscopía y caligrafía, así como la pericial en materia de contabilidad ofertadas por el demandado, tenemos que si bien resulta en parte **fundado** el agravio materia de impugnación en el sentido que la juez natural no valoró las citadas periciales, también lo es que, el mismo resulta **insuficiente**, toda vez que como puede advertirse a lo largo de la resolución que nos ocupa, no quedó acreditado la figura jurídica de la novación respecto del contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, no obstante que el apelante aduce que fue novado por ambas partes tanto vendedoras como comprador al existir las firmas plasmadas por los intervinientes, asimismo refiere en su motivo de disenso que las pruebas periciales versaban a efecto de acreditar la existencia **de un**

⁹ ARTICULO 1730.- PERFECCIONAMIENTO DE LA COMPRAVENTA. Tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado, y a pesar de que no haya satisfecho el precio. Tratándose de cosas no determinadas individualmente, la propiedad no se transmitirá al comprador sino hasta que la cosa le haya sido entregada real, jurídica o virtualmente, o bien cuando declare haberla recibido sin que materialmente se le haya entregado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

nuevo contrato privado de compraventa con reserva de dominio que Novo y/o actualizó en donde el contrato fue firmado y se perfeccionó con lo pactado en el contrato primario de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, sin embargo, no obstante que si bien el agravio resulta ser fundado, el mismo resulta insuficiente para cambiar el sentido de la resolución que se analiza, pues como ya quedó explicado dentro del cuerpo de la presente resolución no se actualizó la figura de novación dentro del juicio que nos ocupa, como bien lo estableció la juez de origen en la resolución materia de impugnación máxime que las actoras no reconocieron haber celebrado dicho contrato de novación y por lo tanto, el mencionado contrato no nació a la vida jurídica al no haberse novado lo pactado en el contrato primario de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

Misma suerte corre la pericial en materia de contabilidad porque si bien refiere que con base a la misma pago a cabalidad lo pactado en el contrato de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, también lo es que la natural estableció en la resolución materia de impugnación y que esta Sala comparte que la prueba pericial en materia de contabilidad que obra en autos del sumario; si bien fue rendida por el perito designado por el Juzgado Contador Público [No.39] ELIMINADO el nombre completo [1], también lo es que no se le otorgó valor probatorio alguno, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; toda vez que a la revisión de dicha probanza, se apreció que el perito en la citada materia, se basó en los dos contratos de compraventa; y en consecuencia habiéndose determinado que no existió a la vida jurídica la novación, lo cierto es, que dicha prueba no aporta datos certeros en relación al monto que sufragó la parte demandada, y por lo tanto resulta dable no tomarla en consideración como bien lo determino la natural al no

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

haberse actualizado la figura de novación como ha quedado explicado con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

Hipótesis que se comparte en el agravio consistente en que el apelante refiere que con la pericial en comento acredita que se encuentra totalmente liquidado el bien inmueble materia del presente asunto ya que no incumplió con lo estipulado en el contrato de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, tal y como consta en la pericial, sin embargo como ya se dijo con antelación la citada pericial toma en cuenta para determinar el monto erogado por el inconforme los dos contratos de compraventa lo que resulta desacertado, toda vez que no se acreditó la figura jurídica de **novación** y mucho menos que se haya cumplido a cabalidad con lo pactado pues no se puede cumplir con ambos contratos a la vez, máxime que el contrato primario es el que subsiste en las obligaciones contraídas ante el perfeccionamiento de la compraventa de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, y del que se advierte que el apelante no dio debido cumplimiento como bien lo determinó la Natural en la resolución materia de impugnación toda vez que el apelante aduce que dio cumplimiento al contrato novado de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por lo que resulta ser **infundado** su motivo de inconformidad.

Tocante al agravio marcado como **décimo en** donde el apelante le causa agravio respecto del incidente de tachas planteado por su parte dentro del desahogo de la audiencia de veintitrés marzo de dos mil veintidós, toda vez que los testigos ofertados por la parte actora tienen parentesco directo con la oferente de la prueba, es decir, la parte actora dejó de observar el vicio de parcialidad existente en la declaración de los testigos, pues se trata de esposo y nieta de la parte actora, lo que hace evidente la parcialidad a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

su favor, agravio que deviene **infundado** toda vez que como bien lo adujo la juez de origen que las razones que esgrime el demandado para efectos de tacharlos, no originan la procedencia de las tachas, no obstante que si bien manifestaron en sus generales que: “*ser esposo de su presentante*”

[No.40] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**”, y “*ser hija y nieta de sus presentantes*”; también lo es, que tal hecho no es suficiente para desestimar su dicho, en el caso en particular, amén de que en el contrato base de la acción (*contrato privado de compraventa con reserva de dominio, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho*), se advirtió que el ateste [No.41] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, fungió como testigo en dicho acto jurídico, y en términos del numeral 472 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, todos los que tengan conocimiento de los hechos, que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos al igual, que la ateste [No.42] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, porque, si bien, tienen parentesco con las co-actoras, éstos fueron claros al rendir sus generales, que no tienen ningún interés personal, y que no dependen económicamente de las partes, amén que de sus declaraciones no se advierte una parcialidad ya que tuvo conocimiento de las circunstancias tiempo modo y lugar, respecto de los hechos declarados por los atestes al tener conocimiento de los mismo, y por lo tanto, no es loable invalidar sus manifestaciones como se estableció en la resolución materia de impugnación, reiterando que su agravio deviene infundado.

Respeto al agravio **décimo tercero** consistente en lo relativo al "Estudio de las defensas y excepciones", planteadas por el recurrente, tenemos que aduce que la excepción planteada de falta de señalamiento

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del lugar de pago y del contenido de los contratos de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, estos omiten el lugar donde deberá efectuarse el pago, la parte actora en ningún momento requirió de pago, puesto que no obra constancia de que haya sido requerido en el lugar donde tiene su asiento de negocios o en su domicilio que es donde se ubica el inmueble materia de la compra venta; razón por la cual resulta meramente procedente la excepción, manifestaciones que advienen **infundadas** toda vez que como lo adujo la juez en la resolución materia de impugnación y que esta Sala comparte, los artículos 1478, 1491, 1493, 1494 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen que:

ARTICULO 1478.- NOCION CARACTERISTICAS DEL PAGO. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, la prestación del servicio o hecho objeto de la obligación, o la abstención del acto estipulado si se tratare de deudas de no hacer. El pago debe ser exacto en cuanto al tiempo, lugar, modo y substancia. Las reglas que siguen se aplicarán en cuanto a la exactitud respecto a las cuatro formas indicadas, salvo que hubiere estipulación en contrario.

ARTICULO 1491.- LUGAR PARA HACER EL PAGO. Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la Ley.

ARTICULO 1493.- LUGAR DE PAGO POR TRADICION O PRESTACIONES DE UN INMUEBLE. Si el pago consiste en la tradición de un inmueble o en prestaciones relativas al mismo, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre.

ARTICULO 1494.- LUGAR DE PAGO TRATANDOSE DE DINERO. Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de algún bien enajenado por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó el bien, salvo que se designe otro lugar.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Bajo ese contexto jurídico, se esgrime, que son desacertadas las alegaciones en que el demandado sustenta la excepción que se analiza; en razón de que, de la interpretación filológica, de los preceptos legales invocados con antelación, se advierte que la Legislación Civil vigente del Estado de Morelos, establece para el caso de ausencia del lugar del pago, éste lo será el del domicilio de deudor; o bien como en el caso que nos atiende en el lugar donde se encuentra situado el bien inmueble; por ende, el hecho de que no se haya señalado en el documento basal de la acción de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el domicilio para efectuar el pago, no da lugar, a justificar alguna mora, o el hecho de no dar cumplimiento al mismo, porque, en el caso específico, el demandado aduce que aun cuando no se estableció lugar de pago, éste desembolsó los montos pactados del contrato basal de la acción, es decir, a través de depósitos bancarios y a la cuenta de una de las actoras y en su caso en efectivo, por lo que se apunta que la ausencia de señalamiento del domicilio del pago, no evita que se cumpliera con el mismo; debiendo resaltarse, que incluso en el contrato basal de la acción si fueron establecidas de manera fehaciente, las fechas en que se realizarían los pagos.

Pues es de precisarse, que de actuaciones, se advirtió como bien lo asentó la juez en la resolución materia de impugnación el apelante efectuó diversos pagos en una cuenta bancaria de la parte actora (vendedora), como se puede observar de los estados de cuenta de ambas partes, es decir, actor y demandado, por lo que no obstante la ausencia del lugar de pago ambas partes consintieron pagos por conducto de transferencias bancarias, por lo tanto, no obstante tal omisión, no cambia el sentido de resolución materia de impugnación, toda vez que el apelante al realizar transferencias bancarias en la cuenta de una de las actoras, ello conlleva a que podía pagar en tiempo y forma a cabalidad en términos del contrato de veintiuno de diciembre de dos mil

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

dieciocho, lo que en la especie no aconteció, dando origen al incumplimiento de sus obligaciones pactadas en el citado contrato -veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho-, toda vez que como ya se ha dicho a lo largo de la presente resolución, no se actualizó la figura de novación y como consecuencia, el único hecho de no pactarse lugar de pago no implicaba que el apelante no debía cumplir a cabalidad con lo estipulado en el contrato primigenio lo que en la especie aconteció pues no dio debido cumplimiento al mismo, máxime que la Natural la excepción de referencia la declaró improcedente y que este Cuerpo Colegiado comparte, por lo tanto, resulta **infundado** su motivo de inconformidad para cambiar el sentido del fallo.

Por último, por cuanto al agravio marcado como **décimo quinto** el apelante refiere que le causa agravio los resolutiveos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la resolución materia de impugnación, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada violentando con ello lo normado en los artículos 14, 16 y 17 de la Norma Constitucional, resolución que no es precisa, clara, congruente y exhaustiva como lo exige la norma procesal en lo establecido por los artículos 105 y 106 de la norma en cita ya que la Juez de origen viola los derechos fundamentales del hoy apelante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como se puede desprender del escrito inicial de demanda de la parte actora en ninguna de sus pretensiones menciona la rescisión de contrato, pues se observa de sus pretensiones que las actoras solicitan el incumplimiento de contrato más no la rescisión del contrato, por lo tanto las actoras en sus pretensiones solicitan el incumplimiento de contrato, más no la rescisión del contrato, extralimitándose la juzgadora dentro de sus funciones y por lo tanto deberá nulificarse la sentencia materia de impugnación y todo lo actuado, esto es, que la Juzgadora se extralimita dentro de sus funciones,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9

Expediente: 177/2021-3

Recurso de Apelación

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

violentando con ello en su perjuicio lo establecido por el artículo 105 del código adjetivo de la materia, agravio que deviene **infundado** toda vez que contrario a lo aseverado por el inconforme la resolución materia de impugnación no violenta lo establecido en el los artículos 14, 16, y 17 constitucional y mucho menos que la misma no sea clara, precisa, congruente y exhaustiva como lo marca los arábigos 105 y 106 del Código Procesal en vigor, toda vez que el hecho de que las actoras solicitaron como pretensiones las siguientes:

“... A) La resolución judicial que declare por sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, que la parte demandada incumplió injustificadamente con las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa de fecha 21 de diciembre del año 2018, que se celebró en esas épocas con las exponentes, en los términos que se precisan en el contrato de compraventa que se adjunta a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar.

B) La resolución judicial que declare por sentencia definitiva debidamente ejecutoriada que las cosas deben volver al estado que guardaban antes de la celebración del señalado contrato de compraventa de fecha 21 de diciembre de 2018. Por ende, la parte demandada debe devolver el bien inmueble materia del contrato a la parte actora inmueble ubicado en el Lote número 5 manzana III Fraccionamiento Loma Bonita del Poblado de Tetela del Monte, Municipio de Cuernavaca, Morelos, con todos sus frutos, mejoras y accesorios.

C) El pago de gastos y costas causados por la persona demandada que se generen con motivo del trámite del presente asunto.

D) El pago de los daños y perjuicios causados por la persona demandada, desde que entró en posesión del predio perteneciente a las suscritas, consistente en la indemnización por rentabilidad que ha dejado de producir el inmueble; que se cuantificarán en ejecución de sentencia, hasta la fecha de entrega física del inmueble señalado, asimismo, se haga cargo de todos y cada uno de los adeudos por concepto de impuesto predial a partir del año 2018 y hasta la actualidad.

E) El pago de la pena convencional pactada de manera bilateral entre las suscritas y el demandado, misma que asciende a la cantidad de \$980,000.00 (NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N), en virtud de que en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

términos de la cláusula cuarta del contrato de compraventa base de la acción, quién dio lugar a la rescisión, fue la parte compradora.

F) El pago de los honorarios profesionales en razón del 30% sobre el principal y accesorios, que, con motivo de la tramitación del presente juicio, que sean erogados por esta parte actora, inclusive los de la segunda instancia y el juicio de amparo en caso de ser necesarios. ...”.

Ello no implica que la Natural se extralimito en sus funciones resolviendo una pretensión que no fue solicitada conculcando los derechos del demandado hoy apelante, toda vez que toda demanda presentada ante un órgano jurisdiccional debe ser estudiada de manera integral, es decir, haciendo una interpretación íntegra de la misma, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción y con ello, determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues tal interpretación debe armonizarse e inclusive con las pruebas y anexos a la misma, pues ambas cosas constituyen un todo, como al presente caso aconteció, toda vez que las actoras en su escrito inicial de demanda, si bien la pretensión maraca como inciso A solicitó que se declare que la parte demandada incumplió injustificadamente con las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, también lo es que de hechos se advierte que solicitan la rescisión del contrato mencionado al incumplir con el mismo, por lo que la Juez de origen al momento de admitir la demanda entablada en contra del hoy



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

apelante, la misma se admitió en la Vía ordinaria civil la rescisión del contrato en contra del hoy inconforme, determinación que se encuentra firme, y como consecuencia no le asiste la razón al inconforme en el sentido de declarar nulo todo lo actuado dado no se admitió la misma como lo peticiono la parte actora en sus pretensiones, sin embargo, como ya se dijo la interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman lo que en la especie aconteció. Cobra aplicación el siguientes criterio jurisprudencia que a la letra dice:

**DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES
SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN
INTEGRALMENTE.**

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 10. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.¹⁰

De ahí es que se reitera **infundados** los argumentos materia de estudio esgrimidos por el apelante pues efectivamente del escrito inicial de demanda, así como de los hechos contenidos en la misma, y de las documentales anexas se observa que la juez primario estableció la pretensión principal de las actoras, advirtiéndose que es efectivamente la rescisión de contrato de compraventa de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, de ahí que resulten infundados los argumentos que vierte el recurrente en el agravio materia de estudio

En mérito de lo anterior, al resultar **infundados en parte, y en otra Fundados pero insuficientes** los agravios esgrimidos por el apelante, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Finalmente, se condena al apelante al pago de gastos y costas en esta instancia en términos de la fracción IV del artículo **159** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.¹¹

¹⁰ Registro digital: 171800, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.3o.C. J/4Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1240, Tipo: Jurisprudencia

¹¹

ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;
- II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;
- III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se condena al apelante al pago de gastos y costas de la presente instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante; Maestra en Derecho, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto, Maestro en derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.¹²

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contra pretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

¹² Estas firmas corresponden al Toca Civil 880/2022-9.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9

Expediente: 177/2021-3

Recurso de Apelación

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 880/2022-6-9

Expediente: 177/2021-3

Recurso de Apelación

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9

Expediente: 177/2021-3

Recurso de Apelación

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 880/2022-6-9

Expediente: 177/2021-3

Recurso de Apelación

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9

Expediente: 177/2021-3

Recurso de Apelación

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 880/2022-6-9
Expediente: 177/2021-3
Recurso de Apelación
Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: M. en D. Marta Sánchez Osorio.

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.